



EB 2024/156

Resolución 170/2023, de 23 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (L.A.B.) contra los pliegos del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado público e instalaciones eléctricas y auxiliares en la Villa de Bilbao así como acuerdo marco de inversiones asociadas al servicio”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de septiembre de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (L.A.B.) contra los pliegos del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado público e instalaciones eléctricas y auxiliares en la Villa de Bilbao así como acuerdo marco de inversiones asociadas al servicio”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El día 18 de septiembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre el 19 y el 20 de septiembre.





TERCERO: No constan más interesados que la recurrente y el poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación del sindicato y la representación de U.G.M. que actúa en su nombre y representación.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

El sindicato recurrente alega que en la actualidad existen aproximadamente 11 personas contratadas con carácter indefinido que llevan muchos años realizando las obras y que se mantienen de forma constante en la plantilla de la empresa adjudicataria del servicio y que no han sido introducidos en el personal a subrogar que figura en el documento ANEXOS PPT.zip publicado. Por ello, solicita que se declare contrario a derecho la no inclusión de todo el personal de la actual adjudicataria para que el listado sea modificado y publicado incluyendo la totalidad del personal.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Bilbao, en el informe remitido a este OARC / EAO el 20 de septiembre de 2024, alega que con fecha 19 de septiembre de 2024 el Ayuntamiento ha publicado en la plataforma de contratación pública de Euskadi el siguiente anuncio en la licitación referenciada del recurso:

	Se publica la siguiente información proporcionada por la empresa que viene efectuando
Aclaración:	la prestación objeto del contrato: Relación de Personal PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE INVERSIONES (ANEXO III) NO SUJETO AL CANON BÁSICO (ANEXO BIS)
Fecha aclaración:	19/09/2024
Fichero:	ANEXO 10 BIS Relación Personal Obras e Inversiones (Anexo III) - No sujeto a Canon Básico.pdf

Manifiesta que la información publicada consiste en la relación de personal destinado a la ejecución de las obras (inversiones) que será necesaria acometer en el periodo que abarca el contrato indicandose: convenio colectivo de aplicación, categoria profesional, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad,



vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores adscritos al contrato licitado.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, la recurrente plantea la incorrección del listado de personal subrogable. Este motivo de impugnación debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) El Ayuntamiento ha aportado al expediente de recurso especial la prueba de que con fecha 19 de septiembre ha publicado en la Plataforma de contratación Pública de Euskadi la información facilitada por la empresa que viene ejecutando las obras, consistente en la relación de personal destinado a la ejecución de las obras (inversiones) que será necesaria acometer en el periodo que abarca el contrato.
- 2) De conformidad con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) de 20/1/2023, nº 30/2023, ECLI:ES:TSJPV:2023:1136, el artículo 130 LCSP "...incorpora una obligación de proporcionar información trascendente para que los licitadores puedan evaluar los gastos del contrato, a fin de poder presentar una oferta ajustada a estos. Ahora bien, tal obligación no se impone a la administración, sino al contratista saliente. De hecho, aquella actúa como un mero mediador, dado que se limita a actuar como correa de transmisión de la información que le proporciona el contratista anterior a los licitadores. Esta previsión legal tiene sentido, habida cuenta de que es la empresa que viene prestando los servicios en cuestión quien tiene la información real y más completa en relación a los gastos que, en materia de personal, pueden derivarse de la ejecución del contrato."
- 3) La sentencia añade que el artículo 130 LCSP no exige "...que la administración corrobore la veracidad de esa información. Así, no atribuye a esta ninguna responsabilidad por su inexactitud o carácter sesgado. De hecho, el apartado cuarto prevé la aplicación de penalidades al contratista saliente que incumpla la obligación de suministrar esa información. De esta forma, la administración queda al margen de la responsabilidad que pudiera derivarse de la inexactitud de dicha



información. Al mismo tiempo, el legislador ha querido especificar cuáles son las consecuencias, y el mecanismo de que dispone el nuevo adjudicatario en el caso de que los costes laborales sean superiores a los calculados por él como consecuencia de la deficiente información proporcionada por el anterior contratista.”

- 4) A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, el recurso debe ser desestimado, ya que consta en el expediente que el poder adjudicador ha procedido a publicar dos listados de personal a subrogar facilitados por la UTE actual adjudicataria del contrato, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en los apartados 4,5 y 6 del artículo 130 LCSP.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (L.A.B.) contra los pliegos del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado público e instalaciones eléctricas y auxiliares en la Villa de Bilbao, así como acuerdo marco de inversiones asociadas al servicio”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko irailaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de septiembre de 2024